



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-275/2021

IMPUGNANTE: RICARDO AGUSTÍN GARCÍA
SALCEDO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 28 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica** la resolución de la Comisión de Justicia, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por el aspirante a candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito V, con cabecera en León, Guanajuato, Ricardo García, al considerar, esencialmente, que el único acto impugnado eran las distintas fases del proceso de selección de candidaturas previstas en la convocatoria, de manera que, si el actor no lo controvertió en su oportunidad, los había consentido expresamente; **porque esta Sala considera** que: **i)** dicha comisión dejó de considerar, y estudiar , entre otras, que el impugnante también reclamó diversos actos y omisiones del procedimiento, como que no se le informaron las razones por las cuales no cumplió con el perfil y la designación del candidato, y **ii)** a diferencia de lo que señala el impugnante, la Comisión de Justicia, con independencia de la precisión de las razones expuestas, sí justificó la improcedencia de la impugnación contra la convocatoria.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
Apartado III. Efectos	9
Resuelve	10

Glosario

Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Ricardo García:	Ricardo Agustín García Salcedo.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la resolución de la Comisión de Justicia que declaró improcedente el recurso presentado por el actor contra actos y omisiones relacionados el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales, de Morena por el distrito V en Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

2

I. Procedimiento interno de selección

1. El 23 de diciembre de 2020, el **Comité Nacional de Morena convocó** al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. El 6 de enero, **el impugnante se registró** como aspirante a candidato a diputado federal de mayoría relativa por Morena al Distrito V, con cabecera en León, Guanajuato.

II. Primer juicio ciudadano constitucional y reencauzamiento

1. El 31 de marzo, el impugnante **presentó juicio ciudadano** dirigido a esta Sala Regional con el intento de salto a la instancia partidista (*per saltum*), al considerar necesario que este órgano constitucional resolviera sin acudir previamente a la Comisión de Justicia, al impugnar, entre otros, diversos actos y omisiones del procedimiento partidista de selección de candidaturas, como la falta de

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



notificación de los procesos para la selección de dicha candidatura, el método de selección, los aspectos que se tomaron en cuenta, la forma de evaluación y sus resultados, el número de participantes, nombres de las personas que se consultaron, así como la fecha y la determinación de selección final de la candidatura.

2. El 8 de abril, **esta Sala reencauzó** la demanda a la Comisión de Justicia, porque el impugnante debió agotar la instancia previa, y ordenó al órgano partidista que resolviera conforme a sus atribuciones, dentro de los 2 días siguientes a que tuviera las constancias correspondientes (SM-JDC-197/2021).

3. El 10 de abril, la Comisión de Justicia determinó la **improcedencia** del recurso presentado por el actor, **porque los actos se habían consentido expresamente** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

3

1. En la **resolución impugnada**⁴. La Comisión de Justicia determinó la **improcedencia** del recurso presentado por el actor, porque consideró que Ricardo García había consentido expresamente todas las bases y procedimientos **establecidos en la convocatoria y sus ajustes**, pues no existía antecedente de que el actor hubiera impugnado ningún acto y que los había aceptado porque se había sometido a las diferentes etapas del proceso y sus consecuencias en forma voluntaria, racional y fehaciente.

2. **Pretensión y planteamientos**⁵. El impugnante **pretende que se revoque** la resolución de la Comisión de Justicia, esencialmente, porque, desde su perspectiva, **i) la resolución es incongruente**, porque la Comisión de Justicia resolvió cuestiones diversas a las que planteó en su queja partidista, porque lo que el impugna es la transparencia en el proceso de designación **ii) no se le notificó** conforme a derecho en todo el procedimiento, aspectos como el inicio y termino del proceso, su trámite, nombres de los demás contendientes, el método de selección, **iii) la autoridad responsable indebidamente considera que impugnó**

⁴ Resolución emitida por la Comisión de Justicia, CNHJ-GTO-774/2021.

⁵ Conforme con la demanda presentada el 13 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

la convocatoria, **iv)** no se cumplió con el procedimiento establecido en la convocatoria y sus ajustes, porque, la misma estableció como fecha límite para publicar la lista de registros aprobados el **29 de marzo** y se publicaron hasta el **30 siguiente**, aunado a que los registros ante la autoridad administrativa se hicieron el 25 de marzo o sea fuera del plazo de 4 días para impugnar, **iv)** contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el medio de impugnación se presentó en tiempo y forma, tomando como referencia la fecha de publicación de la lista oficial (30 de marzo), **v)** la autoridad responsable omite dar respuesta a sus planteamientos sobre las omisiones de la Comisión de Elecciones, sobre la designación de Juana Angélica San Román Vázquez, puesto que dicha persona fungió como “*Servidora de la Nación*” e incumplió la normativa electoral, pues no renunció en las fechas estipuladas en la misma, además de que al ser candidata “*Externa*”, vulnera sus derechos político electorales.

4

3. Cuestiones a resolver. Determinar, si a partir de lo considerado por la responsable, y los agravios expuestos: ¿El impugnante reclamó diversas omisiones y actos del procedimiento de selección de candidaturas, susceptibles de ser estudiados en sí mismos, o bien, si debía entenderse que lo realmente impugnado eran las bases de la convocatoria?, ¿La responsable justificó por qué resultó improcedente la controversia contra la convocatoria?

Apartado i. Decisiones generales

Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse** la resolución de la Comisión de Justicia, que sobreseyó el recurso de queja presentado por el aspirante a candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito V de Guanajuato, Ricardo García, al considerar, esencialmente, que el único acto impugnado eran las distintas fases del proceso de selección de candidaturas previstas en la convocatoria, de manera que, si el actor no lo controvertió en su oportunidad, los había consentido expresamente; **porque esta Sala considera** que: **i)**, dicha comisión dejó de considerar y estudiar que el impugnante también reclamó diversos actos y omisiones del procedimiento, como que no se le informaron las razones por las cuales no cumplió con el perfil y la designación de la candidata. y **ii)** a diferencia de lo que señala el impugnante, la Comisión de Justicia, con independencia de la precisión de las razones expuestas, sí justificó la improcedencia de la impugnación contra la convocatoria.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución⁶.

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos los *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁷.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las

⁶ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

pretensiones⁸, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Determinación concretamente revisada

En la resolución concretamente revisada, la Comisión de Justicia declaró la **improcedencia** de la queja presentada por el impugnante, al considerar, esencialmente, que Ricardo García había consentido expresamente todas las bases y procedimientos **establecidos en la convocatoria y sus ajustes**, pues, no existía antecedente de que el actor hubiera impugnado ningún acto y que los había aceptados porque se había sometido a las diferentes etapas del proceso y sus consecuencias en forma voluntaria, racional y fehaciente⁹.

6

Al respecto, ante esta Sala Monterrey, el impugnante, aspirante a candidato, Ricardo García, pretende que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia, porque, entre otras cosas, desde su perspectiva, **i)** la resolución es incongruente, porque la Comisión de Justicia resolvió cuestiones diversas a las que planteó en su queja partidista, porque lo que el impugna es la transparencia en el proceso de designación **ii) no se le notificó** conforme a derecho en todo el procedimiento, aspectos como el inicio y termino del proceso, su trámite, nombres de los demás contendientes, el método de selección **iii)** la autoridad responsable indebidamente considera que impugnó la convocatoria, **iv)** no se cumplió con el procedimiento establecido en la convocatoria y sus ajustes, porque, la misma estableció como fecha límite para publicar la lista de registros aprobados el **29 de marzo** y se publicaron hasta el **30 siguiente**, aunado a que los registros ante la autoridad administrativa se hicieron el 25 de marzo o sea fuera del plazo de 4 días para impugnar, **v)** contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el medio de impugnación se presentó en tiempo y forma, tomando como referencia la fecha de publicación de la lista oficial (30 de marzo), **vi)** la autoridad responsable omite dar respuesta a sus planteamientos sobre las omisiones de la

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

⁹ De la resolución impugnada se advierte que el actor: [...]ha consentido todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, pues no existen antecedentes de que el actor impugnara ninguno de los actos que dan como resultado la designación de la que hoy se quejan, es decir estuvieron de acuerdo con el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a Morena.



Comisión de Elecciones, sobre la designación de Juana Angélica San Román Vázquez, puesto que dicha persona fungió como “*Servidora de la Nación*” e incumplió la normativa electoral, pues no renunció en las fechas estipuladas en la misma, además de que al ser candidata “*Externa*”, vulnera sus derechos político electorales, pues en dicho distrito, la mayoría de los inscritos son hombres.

3. Valoración

3.1. En primer lugar, esta Sala Monterrey considera que, efectivamente, **tiene razón** el impugnante, en cuanto a que la Comisión de Justicia dejó de identificar y estudiar que el aspirante a candidato a diputado federal, también reclamó los diversos actos y omisiones del procedimiento partidista, como la determinación que lo excluyó del registro como precandidato en dicho proceso, y la decisión en la que se definió a la candidata.

En efecto, el impugnante, aspirante a candidato a diputado federal, alegó ante la Comisión de Justicia, esencialmente, los siguientes planteamientos:

- a) Omisión de informarle *el nombre o los nombres de las personas que fueron admitida (sic) ni mucho menos, las (sic) manera en que se llevaría a cabo el proceso de designación.*
- b) Omisión de notificarle que su postulación haya sido rechazada, o se le haya solicitado la acreditación de las actividades que consignó en su semblanza.
- c) Que la Comisión de Elecciones, haya incumplido con la obligación de dar a conocer los resultados el 29 de marzo.
- d) Que la designación de Juana Angélica San Román Vázquez incumplió la normativa electoral (estatutos), pues no renunció al cargo de “*Servidora de la Nación*” en las fechas estipuladas en la misma, además de que al ser candidata “*Externa*”, vulnera sus derechos político-electorales, pues en dicho distrito, la mayoría de los inscritos son hombres.

Esto es, de la impugnación partidista se advierte que, el actor no sólo **cuestionó las bases de la convocatoria**, sino que también actos y omisiones relacionados

con el proceso y selección de las candidaturas a diputaciones federales, **tales como la supuesta inelegibilidad de la candidata designada.**

De manera que, **le asiste razón** al impugnante, porque es incorrecto considerar que los actos y omisiones mencionadas, pueden identificarse o se proyectan como vicios derivados de las fases de la convocatoria.

Por lo que, la Comisión de Justicia, incumplió con su deber de pronunciarse respecto de todos los actos controvertidos, así como de los planteamientos hechos por el impugnante en apoyo a sus pretensiones¹⁰.

Por tanto, a diferencia de lo que sostuvo la Comisión de Justicia, respecto de esos planteamientos, el medio de impugnación partidista no debió considerarse improcedente, sino que debieron analizarse los alegatos hechos valer.

4.1. La Comisión de Justicia declaró la **improcedencia** del recurso de queja del impugnante, contra los actos y omisiones en el proceso de selección del candidato a Diputado Federal por distrito V con cabecera en León, Guanajuato, porque, a su parecer, controvertía actos consentidos, pues impugnaba fases del proceso de selección de candidaturas previstas en la convocatoria.

4.2. Frente a ello, el actor plantea que, contrario a lo sostenido por la responsable, se controvierten los vicios derivados del procedimiento de selección de candidatos y no la convocatoria.

4.3. No le asiste la razón al impugnante, respecto de los agravios relativos a que en ningún momento se le notificó de la forma en que se debería llevar a cabo la designación del candidato, porque contrario a lo sostenido, por el actor, la autoridad correctamente determinó su improcedencia, pues estos aspectos se encuentran contenidos en la convocatoria, la cual no fue controvertida en su momento.

Lo anterior, porque la Comisión de Justicia, señaló que *la parte actora ha consentido todas las bases y procedimientos establecidos en la convocatoria y sus ajustes, pues no existen antecedentes de que el actor impugnara ninguno de*

¹⁰ Conforme con la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



los actos que dan como resultado la designación de la que hoy se queja, es decir estuvo de acuerdo con el acto impugnado a efecto de seleccionar la candidatura idónea para representar a MORENA.

Por tanto, conforme a lo expuesto la autoridad correctamente determinó la improcedencia de los planteamientos encaminados a controvertir actos y procedimientos expresamente establecidos en la convocatoria, porque éstos no pueden ser objeto de estudio, en este momento, pues no fueron controvertidos en su oportunidad.

Por todo lo anterior lo procedente es modificar la resolución de dicha comisión, para los efectos que se precisan en el siguiente apartado:

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se deja sin efectos la resolución de la Comisión de Justicia, para que en su lugar emita una nueva en la que:

1. Deje subsistente la decisión de extemporaneidad de la impugnación contra la convocatoria.

2. Conforme sus atribuciones, deberá analizar y pronunciarse respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, contra los diversos actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas a diputaciones federales, **entre otros**, concretamente contra:

a) La omisión de informarle *el nombre o los nombres de las personas que fueron admitida (sic) ni mucho menos, las (sic) manera en que se llevaría a cabo el proceso de designación.*

b) La omisión de notificarle que su postulación haya sido rechazada, o se le haya solicitado la acreditación de las actividades que consignó en su semblanza.

c) Que la Comisión de Elecciones, haya incumplido con la obligación de dar a conocer los resultados el 29 de marzo.

d) Que la designación de Juana Angélica San Román Vázquez incumplió la normativa electoral (estatutos), pues no renunció al cargo de *“Servidora de la*

Nación” en las fechas estipuladas en la misma, además de que al ser candidata “*Externa*”, vulnera sus derechos político electorales, pues en dicho distrito, la mayoría de los inscritos son hombres.

3. Esto, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación o el sentido de la determinación¹¹.

4. Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación correspondiente, con las constancias que así lo acrediten¹².

En ese sentido, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

10

Resuelve

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en

¹¹ Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).

¹² Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.



funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.